



Decret de la Tinència d'Alcaldia
Àrea d'Alcaldia - Presidència

Conforme,
Lletrada d'assessorament i
defensa jurídica

Conforme,,
La cap del Servei Jurídic

Signat digitalment per: Bàrbara
Marta López Ripoll (TCAT)
Data: 2026-04-23T10:51:23

Signat digitalment per: Núria
Bartolí Forn - DNI 8365
(TCAT)
Data: 2026-04-24T10:26:28

Referencia RP 63/2025

Asunto

Reclamació patrimonial presentada pel SR. [REDACTED]

Vista la instancia presentada por el Sr. [REDACTED] en nombre propio el 09/09/25, por los daños patrimoniales sufridos el 25/07/2025 en el aparcamiento público de la Av. Anselm de Riu núm. 57 de esta ciudad, por la caída de una rama de gran tamaño sobre el vehículo de su titularidad con matrícula [REDACTED]

Visto que el interesado expone que, en fecha 25/07/2025 entre las 19 y 22 horas, sufrió daños materiales en su vehículo durante un episodio de lluvia y fuertes vientos, que produjeron la caída de la rama de un árbol. Por dicho motivo, solicita la reparación de los daños sufridos en su vehículo y aporta presupuesto por importe de 1.718,68€ para la reparación de la chapa, pintura y parabrisas delantero. Asimismo, aporta el permiso de circulación, la ficha técnica del vehículo y las fotografías de los desperfectos y de la rama del árbol causante de los daños. Acreditando así, su calidad de perjudicado.

Visto que, posteriormente, en fecha de 14/10/2025 por la representación del Sr. [REDACTED], se presenta solicitud de reclamación previa de indemnización por responsabilidad patrimonial, cuantificándose en el mismo importe de 1.718,68€. Se aportan como documentos, el permiso de circulación, la ficha técnica del vehículo, declaraciones de testigos, fotografías de los desperfectos y de la rama del árbol causante de los daños, la reclamación interpuesta por su representante -que hemos detallado en el párrafo anterior- y el presupuesto de reparación.

Visto que, ambos expedientes de responsabilidad patrimonial versan sobre los mismos hechos y realizan la misma reclamación patrimonial, por lo que procede su resolución en un único decreto.

Visto el correo electrónico de la Policía Local de 30/09/2025, que determina: *"En relació al vostre correu electrònic relatiu a la reclamació patrimonial presentada pel Sr. [REDACTED] per danys en el vehicle per caiguda de branca el dia 25 de juliol d'enguany, i un cop revisats els Comunicats de Servei i el centre de control de trucades de la Sala 092, us informem de les dades que consten: A l'avinguda de l'Anselm de Riu, amb Víctor Hugo, junt a l'aparcament de la Petanca, es va notificar danys al vehicle amb matrícula [REDACTED] per caiguda de branca. D'altra banda, adjuntem informe rebut el mateix dia 25 de juliol del Centre de Control Operatiu de Catalunya (CECAT), amb la informació sobre el temporal violent, per si escau d'interès".*

Visto el informe del responsable del "Departament de Parcs i Jardins" del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet de 03/10/2025, en el que se indica: *"(...) 2. El 25 de juliol de 2025 una branca gran d'un arbre del Parc Moragas va caure cap a l'aparcament de vehicles.*

3. Aquest arbre es troba dins el pla de manteniment i reconeixement de risc de l'arbrat municipal on es revisa cada exemplar. Cada un d'ells té una fitxa amb un número d'identificació i informació sobre les seves característiques pel seu control. La revisió es una inspecció visual on es determina l'estat i si cal alguna actuació. En el cas de trobar anomalies es programa l'actuació correctiva i en el pitjor dels casos la tala. Si no hi ha cap anomalia que requereixi actuació es torna programar la següent revisió.

4. Aquest arbre amb ID 7686 es va esporgar el 18 d'octubre de 2024 i posteriorment es va confirmar amb una inspecció visual que ja no hi havia cap anomalia.

5. El 25 de juliol va haver-hi temporal violent amb dades de vent i precipitacions rellevants a la nostra ciutat (adjunt certificat de dades meteorològiques).

Conclusions: És cert que va caure una branca gran d'un arbre del Parc Moragas cap a l'aparcament públic. Es van realitzar les actuacions necessàries per tal de mantenir aquest arbre amb seguretat mitjançant inspeccions visuals recents. L'arbre no presentava signes de perillositat identificables per tant considerem aquesta caiguda impossible de preveure tenint en compte, a més, el temporal d'aquell mateix dia.”.

Visto que, se dio participación del siniestro a la compañía de seguros del Ayuntamiento, ALLIANZ, a través de la correduría MARSH.

Considerando el artículo 82 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), mediante oficio, notificado el 04/12/2025, se le dio trámite de audiencia al interesado a través de su representación y, dentro del mismo periodo de 10 días, se le hizo llegar copia de toda la documentación que obraba en el expediente para que pudiera efectuar alegaciones.

Visto que, en el plazo de trámite de audiencia, la representación del interesado ha presentado escrito de alegaciones en fecha 16/12/2025, en el que solicita se reconozca la responsabilidad de la administración por los daños sufridos en el vehículo de su representado y se proceda a la correspondiente compensación.

Visto que, no constaba toda la documentación necesaria para tramitar la reclamación, a través de oficio de 21/01/2026 el interesado fue requerido a fin de que en el plazo de 10 días aportara la factura de reparación del vehículo y/o peritaje de los daños de la compañía aseguradora. En este sentido, y tras solicitar y concederle una ampliación del plazo al interesado, en fecha de 04/02/2026 fue aportada la factura de reparación por importe de 1.718,68€ fechada de 27/01/2026 junto con el justificante de pago de esa misma fecha.

Considerando que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), establece en el artículo 32, apartados 1 y 2, los principios que presiden la responsabilidad patrimonial y los requisitos que debe concurrir y determina que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por la Administración Pública, por cualquier lesión que sufran en sus bienes o derechos, a excepción de los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa de causa-efecto, y en todo caso, requieren que el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

Considerando que la doctrina jurisprudencial en materia de responsabilidad patrimonial de la administración indica que es necesario un análisis detallado de los hechos con el fin de poder establecer la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio; en este sentido, son presupuestos necesarios para que surja la responsabilidad de la Administración los siguientes: a) Existencia de una lesión o daño en cualquiera de los bienes o derechos del particular afectado, b) Imputación a la Administración de los actos necesariamente productores de la lesión o daño, c) Relación de causalidad entre el hecho imputable a la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, d) Que el daño alegado por los particulares sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, y e) Que la acción de la responsabilidad indemnizatoria sea ejercitada dentro del plazo de un año, a contar a partir del hecho que motivo la indemnización. La responsabilidad patrimonial de la Administración deriva de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida ésta como un perjuicio antijurídico que éstos no tienen el deber de soportar, porque no existe ninguna causa que lo justifique. **La relación causal**, según jurisprudencia constante, **es rompe en los supuestos de fuerza mayor** o existencia de dolo o negligencia de la víctima.

Visto que, los datos publicados por el “Servei Meteorològic de Catalunya” relativos al día 25/07/2025, de la estación meteorológica más próxima al lugar donde se produjeron los hechos, estación WU

Decret de la Tinència d'Alcaldia
Àrea d'Alcaldia - Presidència

Badalona-Museu, se certifica que fueron registrados vientos de **73,1 km/h** y precipitaciones acumuladas de **30,2 mm**. Asimismo, de forma específica se determina que a Santa Coloma de Gramenet, la precipitación fue irregular i la estimación de la **precipitación diaria acumulada fue localmente de hasta 36 mm**.

Visto que, asimismo, consta aviso del día 25/07/2025 a las 18:25 horas de previsión de tiempo violento emitido por el "Centre de Coordinació Operativa de Catalunya (CECAT)" de la Generalitat de Catalunya que determina que, **a partir de 30 minutos y hasta 2 horas más tarde, pueden producirse fenómenos meteorológicos severos con piedra de más de 2 centímetros y rachas de viento de 25 metros por segundo, con probabilidad alta a zonas de las comarcas del Barcelonés**.

Considerando que, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente, se constata la existencia de daños en el vehículo del perjudicado. No obstante ello, para que la acción indemnizatoria pueda prosperar no es suficiente la existencia de un daño, sino que, además, debe acreditarse que el daño patrimonial sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos y corresponde a la parte que solicita la indemnización probar la existencia de este vínculo. De la información facilitada en los diferentes informes, **queda reflejado que se había realizado el oportuno mantenimiento del árbol y no presentaba signos que previeran su caída**, así como según aviso del Centre de Coordinació Operativa de Catalunya (CECAT) y datos del Servei Meteorològic de Catalunya, queda patente **que el día del incidente se registraron vientos fuertes de 73,1 km/h** que, según la escala de Beaufort de la intensidad del viento se trata de un viento de intensidad 8 (62-74 km/h – Vendaval) **y lluvias de hasta 36 mm**. Es de verse que, según los Certificados de Datos Meteorológicos de Santa Coloma de Gramenet, la velocidad promedio en la localidad de los hechos para el mes de julio es de 10,9 km/h, siendo el mes más calmado del año. Por lo tanto, concurre causa de fuerza mayor que rompe el nexo de causalidad.

Visto que los datos meteorológicos del informe del MeteoCat, se corresponden con los datos de la estación ubicada al Museu de Badalona, integrada a la Xarxa d'Observadors Meteorològics (XOM). Se indica en el propio informe de fecha 29/07/2025, que *"Cal tenir en compte que no es disposa de membres de la XOM a tots els municipis"*, razón por la cual los datos de este informe son los datos meteorológicos oficiales del sitio más cercano al lugar del incidente.

Considerando que, la Comisión Jurídica Asesora, ha recordado en el Dictamen 179/2020, haciendo alusión al que se dijo en el Dictamen 148/2019, que la jurisprudencia define la fuerza mayor como: *"aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean sin embargo inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motiva sea independiente y extraña a la voluntad del sujeto obligado"* (per totes, *Sentència de 3 de novembre de 1988, de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Suprem, i Sentència de 9 de desembre de 1993, de la Secció Sisena, Sala Contenciosa Administrativa, del Tribunal Suprem*).

En este sentido, los fuertes vientos y lluvia que acaecieron el 25/07/2025 que, aún siendo previsibles, fueron inevitables, insuperables e irresistibles. En concreto, el "Centre de Coordinació Operativa de Catalunya (CECAT)" activó aviso por tiempo violento ya que eran esperables fenómenos meteorológicos severos con piedra y rachas de viento, previsiones que se cumplieron tal y como se comprueba del informe del "Servei Meteorològic de Catalunya" antes referido.

Del informe del "Departament de Parcs i Jardins" se desprende que el árbol se encontraba en buen estado en la última revisión efectuada, que fue confirmada con una ulterior inspección visual.

Además, se tiene constancia conforme aquel día ocurrieron más incidentes en la ciudad de Santa Coloma de Gramenet relacionados con el viento, incluida la caída de otros árboles. Por lo tanto, se corrobora que nos encontramos ante un episodio excepcional de viento y lluvia que implica la **concurrencia de fuerza mayor** y, así, la rotura del nexo de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.

Considerando que, según la que Comissió Jurídica Assessora: “els fets inevitables o irresistibles – “quibus humana infirmitas resistere non potest”– constitueixen força major impeditiva de responsabilitat patrimonial, quan és, com en aquest cas, extrínseca al servei públic, tal com ha proclamat una constant reiterada i uniforme jurisprudència del Tribunal Suprem (la recent Sentència de 15 de març de 1999, en conté una extensa relació), i la doctrina del Consell d'Estat i d'aquesta Comissió Jurídica Assessora (dictàmens 183 i 187 de 1995; i 45 i 153 de 1996)”.

Asimismo, dicha Comisión ya ha puesto de relieve que la fuerza mayor opera como causa liberadora de responsabilidad, siempre que se produzca en el marco del funcionamiento normal del servicio público en cuestión. Así, el Dictamen 439/2009 dice: “*Les pluges extraordinàries es configuren com a força major exonerant de responsabilitat sempre que en el supòsit concret hi hagi un funcionament normal del servei públic, però la seva condició cedeix quan en l'actuació de l'Administració hi ha negligència, culpa o dol. En aquestes circumstàncies, el fenomen meteorològic pot incidir com a concausa en la valoració de la responsabilitat, però deixa de jugar el paper d'element que fractura la relació de causalitat i exclou per complet la responsabilitat patrimonial.*”

Considerando que, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007, en relación con la existencia de nexo causal reitera su doctrina: “*la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir*; así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que “*como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamiento de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la sentencia de 5 de junio de 1998, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico.*”

Visto, que resulta que en este caso no concurren los presupuestos de esta responsabilidad, ya que, de la información contenida en el expediente, queda acreditado que existe una causa de fuerza mayor que rompe el nexo de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante y el servicio público; por dicho motivo debe ser desestimada la reclamación presentada.

Considerando que, de conformidad con el Decreto de Alcaldía, número 2959, de 1 de abril de 2025, ha sido delegado en la quinta teniente de alcaldesa del Área de Servicios internos, Economía, Políticas de Participación, Igualdad y comercio; la facultad de resolver estos asuntos.

Por lo expuesto, **RESUELVO**

Primero.- DESESTIMAR la reclamación patrimonial presentada por el Sr. [REDACTED] por los daños patrimoniales sufridos el 25/07/2025 en el aparcamiento público de la Av. Anselm de Riu núm. 57 de esta ciudad, por la caída de una rama de gran tamaño sobre el vehículo de su titularidad con matrícula [REDACTED].

Segundo.- NOTIFICAR esta resolución al representante de la persona reclamante, al Servicio de Mantenimiento de Espacio Público y a la aseguradora ALLIANZ a través de la correduría Marsh.



Ajuntament
de Santa Coloma
de Gramenet

Seguiment d'Expedients

Decret de la Tinència d'Alcaldia
Àrea d'Alcaldia - Presidència

Cinquena tinenta d'alcaldeessa de l'Àrea de
Serveis Interns, Economia, Igualtat i Comerç

Doy fe,
El Secretari General

Signat digitalment per: Maria
Cristina Vargas Soria - DNI
[redacted] 3820 [redacted] (TCAT)
Data: 20 04-28T18:49:27

Signat digitalment per: Antonio
Luis Peralta Garcerá - DNI
[redacted] 3326 [redacted] (TCAT)
a: 2026-04-29T08:52:27